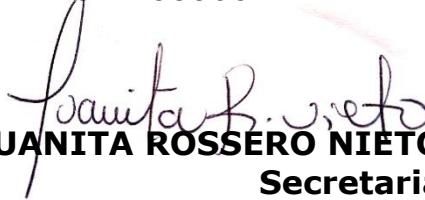




CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Noviembre cinco (05)de 2021. A Despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO, donde demanda BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CLAUDIA PATRICIA CARDONA HINCAPIE y JOSE EDILSON CARDONA HINCAPIE, al que le correspondió el radicado N° 2021-00066.

A despacho, sírvase proveer;


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 259
Radicado: 2021-00066

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** -actuando por intermedio de apoderado judicial- contra CLAUDIA PATRICIA CARDONA HINCAPIE y JOSE EDILSON CARDONA HINCAPIE.

CONSIDERACIONES

1º.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de CLAUDIA PATRICIA CARDONA HINCAPIE y JOSE EDILSON CARDONA HINCAPIE.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P., así como los especiales de que trata el artículo 430 ibidem.

De otro lado, los documentos arrimados como base de recaudo PAGARE 018616100002160, 018616100003541 y 018616100004386, satisfacen las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del Pr.

Por lo tanto, puede expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad envirtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los



artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** –actuando por intermedio de apoderado judicial- contra CLAUDIA PATRICIA CARDONA HINCAPIE y JOSE EDILSON CARDONA HINCAPIE, mayores de edad y domiciliados en este municipio, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$2.527.842.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100002160 arrimado con la demanda.
2. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$16.443.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 13 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$7.661.568.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003541 arrimado con la demanda.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$601.383.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
6. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral cuarto, desde el 08 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.



7. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (591.167.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.
8. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$7.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100004386 arrimado con la demanda.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$364.978.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
10. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral octavo, desde el 05 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
11. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (48.655.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA identificado con C. C. 30.235.289 y T. P. 251.212 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
JUEZA

